

NORMA DEF RAC 1115-B

RES. MD Nº 1413/09

ACTUALIZADA 01/08/14

COA Nº 8925

MINISTERIO DE DEFENSA



COMITÉ SUPERIOR DE NORMALIZACIÓN

RACIONAMIENTO

Alimentos azucarados

**PARA CONSULTAS O SUGERENCIAS
DIRIGIRSE A normalizacion@mindef.gov.ar**

SISTEMA DE NORMALIZACIÓN DE MEDIOS PARA LA DEFENSA

El Comité Superior de Normalización que aceptó la presente norma estaba integrado por:

- Director General de Normalización y Certificación Técnica
Lic. Alberto Vicente BORSATO
- Director General del Servicio Logístico de la Defensa
Lic. Lucía KERZUL
- Jefe IV – Logística del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas
CL VGM Juan Carlos BAZAN
- Director General de Intendencia del Ejército Argentino
GB VGM José Eduardo MEDINA
- Director General de Intendencia de la Armada Argentina
CA Luis Mario DEVINCENTI
- Director General de Intendencia de la Fuerza Aérea
BR José Enrique D´ANDREA COLL

El estudio de los contenidos volcados ha sido realizado por el siguiente personal:

Lic. Andrés KOLESNIK	(DGNyCT – Ministerio de Defensa)
CR (R-Art 62) Rodolfo ACCARDI	(DGNyCT – Ministerio de Defensa)
SM (R-Art 62) Juan RODIO	(DGNyCT – Ministerio de Defensa)
Dis. Ind. Jesica KUBATOV	(DGNyCT – Ministerio de Defensa)
Srta. Carla CHIDICHIMO	(DGNyCT – Ministerio de Defensa)
CN (R-Art 62) Rodolfo PETERS	(DGSLD – Ministerio de Defensa)
TC Humberto CAREDDU	(Estado Mayor Conjunto FFAA)
Lic. Mercedes LIÑEIRO	(Ejército Argentino)
CC Cintia ALBACETTI	(Armada Argentina)
VC Juan GUZZANTI	(Fuerza Aérea Argentina)
SP Luis PRIANO	(Fuerza Aérea Argentina)
CP Pablo TOLOZA	(Fuerza Aérea Argentina)

ÍNDICE

1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN	4
2. NORMAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO	4
3. DEFINICIONES	4
4. REQUISITOS PARTICULARES	5
4.1. Productos azucarados	5
4.2. De los azúcares en particular	5
4.3. De los productos de confitería en particular	5
4.4. De las mermeladas en particular	6
4.5. De los dulces en particular	6
4.6. De las jaleas en particular	6
4.7. De la jalea de fantasía en polvo.....	6
4.8. De los polvos para preparar postres	6
4.9. De los alimentos incluidos en la clasificación que no son especificados en la presente norma	7
5. ENVASADO	7
6. TRANSPORTE	7

PREFACIO

El Ministerio de Defensa ha establecido el Sistema de Normalización de Medios para la Defensa, cuyo objetivo es normalizar los productos y procesos de uso común en la jurisdicción en la búsqueda de homogeneidad y el logro de economías de escala.

El Sistema es dirigido por la Dirección General de Normalización y Certificación Técnica con la asistencia técnica del Comité Superior de Normalización. Está conformado por el Ministerio de Defensa, el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Armadas.

La elaboración de las normas la realizan Comisiones de Especialistas de las Fuerzas Armadas, las que pueden complementarse con especialistas de otros ámbitos interesados. Las comisiones son presididas y coordinadas por funcionarios de la Dirección General de Normalización y Certificación Técnica del Ministerio de Defensa.

Toda norma nueva elaborada por la Comisión responsable, es elevada al Comité Superior de Normalización para su "aceptación", quien a su vez la tramita ante el Ministerio de Defensa para su "aprobación".

Toda revisión de una norma vigente es realizada por la Comisión responsable y elevada al Comité Superior de Normalización para su "actualización".

La presente Norma DEF fue aceptada por el Comité Superior de Normalización en su reunión del día 01 de agosto de 2014 y asentada en el Acta N° 01/14.

El Ministerio de Defensa aprobó la introducción de este documento normativo por Resolución MD N° 1413/09.

INTRODUCCIÓN

La necesidad de adquirir diversos tipos de alimentos, tanto para el abastecimiento de las distintas Unidades Operativas de las Fuerzas Armadas como así también para las Campañas y Operaciones que se llevan a cabo, motiva la confección de Normas DEF que aseguren la calidad de los alimentos a adquirir, su embalaje, transporte y métodos de conservación, siguiendo las exigencias y los lineamientos estipulados en el Código Alimentario Argentino (Ley 18.284), y para la presente norma en particular, de los alimentos azucarados.

La presente norma anula y reemplaza a la Norma DEF RAC 1115-A

De las modificaciones introducidas que se presentan respecto de la versión anterior, merece destacarse que:

- Se actualizan Resoluciones.
- Se aplica el formato indicado en la Norma DEF GEN 0001-G.

1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

La presente Norma DEF establece las consideraciones generales para la determinación de la calidad, transporte y envasado de alimentos azucarados para su uso dentro de la jurisdicción del Ministerio de Defensa.

Las prescripciones contenidas en la presente Norma DEF son de carácter obligatorio dentro de la jurisdicción.

2. NORMAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO

Los documentos normativos siguientes contienen disposiciones válidas y obligatorias para la presente norma. Las ediciones indicadas son las vigentes en el momento de esta publicación. Todo documento es susceptible de ser revisado y las partes que realicen acuerdos basados en esta norma deben buscar las ediciones más recientes.

- | | |
|------------------------------|---|
| Ley Nº 18.284 | - Código Alimentario Argentino. Sus reglamentaciones, modificatorias y complementarios. |
| Resolución Mercosur Nº 80/96 | - Reglamento Técnico Mercosur sobre las Condiciones Higiénico Sanitarias y de Buenas Prácticas de Elaboración para Establecimientos Elaboradores/Industrializadores de Alimentos. |
| Resolución SENASA Nº 233/98 | - Buenas Prácticas de Fabricación y Procedimientos Operativos Estandarizados. |

Las Leyes, Decretos y Resoluciones pueden ser consultados en línea en la página www.infoleg.gov.ar, o personalmente en la Biblioteca del Congreso de la Nación, Hipólito Yrigoyen 1750, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1089AAL).

Las Normas DEF pueden ser consultadas en línea en la página *web* <http://www.mindef.gov.ar/institucional/administracion/buscador-de-normasdef.php>; en la Dirección General de Normalización y Certificación Técnica del Ministerio de Defensa, Azopardo 250, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1107ADB), o solicitadas por correo electrónico a la casilla normalizacion@mindef.gov.ar.

NOTA Para la adquisición de normas nacionales e internacionales las Fuerzas Armadas deben consultar sobre descuentos especiales contemplados en el Convenio específico celebrado entre el IRAM y el Ministerio de Defensa, en la casilla de correo normalización@mindef.gov.ar.

3. DEFINICIONES

Para los fines de la presente Norma DEF se aplican las definiciones estipuladas en los Artículos 767 al 818bis, (Resolución Nº 888, 07.10.86) Capítulo X del Código Alimentario Argentino (C.A.A.).

3.1. SAGPyA Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

3.2. SPRyRS Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias

4. REQUISITOS PARTICULARES

4.1. Productos azucarados

Todos los productos encuadrados en esta clasificación deben ajustarse a las normas establecidas en el Código Alimentario Argentino (C.A.A.): Artículos 155 al 183 - Capítulo III ("de los Productos Alimenticios") y Artículos 767 al 818bis (Resolución 888, 07.10.86) Capítulo X ("Alimentos Azucarados") con sus respectivos Decretos y Resoluciones.

Los productos procederán de establecimientos autorizados por la autoridad competente.

4.2. De los azúcares en particular

Deberá cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en el Artículo 768, (Resolución N°1546, 12.09.90) del C.A.A.

4.2.1. Del azúcar común tipo A / B. Deberá cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en el Artículo 768bis, (Decreto N° 51, 10.07.74) del C.A.A.

4.2.2. Del azúcar según su presentación. Deberá cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en el Artículo 769 del C.A.A.

4.2.3. Del azúcar impalpable. Deberá cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en el Artículo 770 del C.A.A.

4.2.4. Del azúcar rubio. Deberá cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en el Artículo 771 del C.A.A.

4.2.5. Del jarabe de maíz. Deberá cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en el Artículo 778ter. (Resolución N° 489, 29.12.78) del C.A.A.

4.2.6. De la miel. Deberá cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en los Artículos 782 y 783 (Resolución N° 2256, 16.12.85) del C.A.A.

4.3. De los productos de confitería en particular

4.3.1. De los bombones. Deberán cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en los Artículos 786 y 788 (Resolución Conjunta SPRyRS N° 108/07 y SAGPyA N° 12/07) del C.A.A.

4.3.2. Del baño de repostería. Deberá cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en el Artículo 787bis (Resolución Conjunta SPRyRS N° 108/07 y SAGPyA N° 12/07) del C.A.A.

4.3.3. De los caramelos. Deberán cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en el Artículo 789 (Res. Conj. SPRyRS N° 108/07 y SAGPyA N° 12/07) del C.A.A.

4.3.4. De la goma de mascar o chicle. Deberá cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en el Artículo 789bis (Resolución Conjunta SPRyRS N° 108/07 y SAGPyA N° 12/07) del C.A.A.

4.3.5. De las garrapiñadas. Deberán cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en el Artículo 792 del C.A.A.

4.3.6. De las peladillas. Deberán cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en el Artículo 793 del C.A.A.

4.3.7. De los confites y grageas. Deberán cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en el Artículo 794 (Resolución Conjunta SPRyRS N° 108/07 y SAGPyA N° 12/07) del C.A.A.

4.3.8. Del pastillaje. Deberá cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en los Artículos 795 (Resolución Conjunta SPRyRS N° 108/07 y SAGPyA N° 12/07), 796 y 797 del C.A.A.

4.3.9. Del mazapán. Deberá cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en el Artículo 798 (Resolución Conjunta SPRyRS N° 108/07 y SAGPyA N° 12/07) del C.A.A.

4.3.10. Del turrón. Deberá cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en los Artículos 800 (Resolución Conjunta SPRyRS N° 108/07 y SAGPyA N° 12/07), 801 y 802 (Decreto N° 61, 17.01.77) del C.A.A.

4.4. De las mermeladas en particular

Deberán cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en el Artículos 810 (Resolución N° 1027, 22.10.81) y 810bis (Decreto N° 112, 12.01.76) del C.A.A.

4.5. De los dulces en particular

Deberán cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en el Artículo 811 (Decreto 112, 12.01.76) del C.A.A.

4.6. De las jaleas en particular

Deberán cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en los Artículos 813 (Decreto N° 112, 12.01.76) y 814 (Decreto N° 112, 12.01.76) del C.A.A.

4.7. De la jalea de fantasía en polvo

Deberá cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en el Artículo 815- (Resolución Conjunta SPRyRS N° 108/07 y SAGPyA N° 12/07) del C.A.A.

4.8. De los polvos para preparar postres

Deberán cumplir con la definición y los requisitos de composición estipulados en el Artículo 818- (Resolución Conjunta SPRyRS N° 108/07 y SAGPyA N° 12/07) del C.A.A.

4.9. De los alimentos incluidos en la clasificación que no son especificados en la presente norma

Todos los productos pertenecientes a esta clasificación del C.A.A. que no son incluidos en la presente norma por no ser de consumo habitual en las Fuerzas Armadas, deberán ajustarse y cumplir con las definiciones y requisitos que establezca el C.A.A.

Se deberá dejar constancia en el pliego de cláusulas particulares los requisitos a solicitar.

5. ENVASADO

Todos los envases y equipamientos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios deben cumplir con las exigencias establecidas en los Artículos 184 (Resolución N° 412, 26.03.86) a 219tris. (Resolución Conjunta N° 21/03 y N° 249/03) - capítulo IV "utensilios, recipientes, envases, envolturas y accesorios" del C.A.A.

Los envases deberán garantizar la preservación de las formas y características propias del producto, como así también su inviolabilidad.

No deben superar los límites máximos establecidos de migración total y específica de componentes indeseables, tóxicos y contaminantes (referencia Artículo 184 (Resolución N° 412, 26.03.86), Resolución GMC MERCOSUR N°003/92 Anexo 1).

Todos los envases y los productos solicitados serán provistos en sus embalajes originales, sin uso y sin retorno, presentando rótulos de identificación que indiquen nombre o denominación comercial, domicilio y número de habilitación del establecimiento elaborador extendido por la autoridad competente, fecha de envasado y vencimiento, además de la temperatura de conservación según lo estipulan las Resoluciones MERCOSUR GMG RES N° 26/03" REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA ROTULACIÓN DE ALIMENTOS ENVASADOS", el Art N° 240 (Res. Conj. MSyA 149/05 y SAGPyA N° 683/05), el Art N° 244 (Res.2343, 19.4.80) (Ratificado por Res. Conj. MSyA 149/05 y SAGPyA N° 683/05) y el Art N° 245 (Res. Conj. MSyA 149/05 y SAGPyA N° 683/05) del Capítulo V del C.A.A.

El embalaje deberá ser identificado con un rótulo de 20cm de largo por 10cm de alto que deberá contener la siguiente información:

PROVEEDOR	NRO. DE ORDEN DE COMPRA
FECHA DE VENCIMIENTO DEL LOTE	NOMBRE DEL PRODUCTO
CANTIDAD DE ENVASES (INDICANDO PESO, VOLUMEN, ETC)	

Todos los productos deben cumplir con lo requerido en el Capítulo V del Código Alimentario Argentino referente a las normas para la rotulación y publicidad de los alimentos.

6. TRANSPORTE

En el caso que la entrega de los productos esté a cargo del proveedor, éste deberá contar con personal propio para realizar la descarga en el lugar de entrega convenido. Además,

NORMA DEF RAC 1115-B

las cantidades explicitadas serán despachadas por camiones de propiedad o fletados por el proveedor. Dicho flete será por cuenta y riesgo del proveedor.

Todos los vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias deben cumplir con lo establecido en el Art.154 bis (Resolución Conjunta N° 40/2003 y N° 344/2003) del Código Alimentario Argentino.